

INTENDENCIA DE LA PROVINCIA
DE GRANADA.

CIRCULAR.

El excelentísimo señor Secretario de Estado y del despacho de Hacienda, con fecha 23 de marzo último, me comunica el Reglamento que sigue:

REGLAMENTO

DE LA REAL CAJA DE AMORTIZACION

QUE EL CONSEJERO DE HACIENDA don Juan Pedro Vincenti, Director de ella, presenta á la Soberana aprobacion de S. M. en cumplimiento de lo prevenido en los Reales decretos de 4 de febrero y 8 de marzo de este año.

En el Real decreto de 4 de febrero se dignó S. M. dar una manifestacion de sus benéficas intenciones con respecto al importante ramo del Crédito público, que como uno de los objetos mas principales de la prosperidad de la Monarquía reclamaba su paternal cuidado, y fijar las bases en que por entonces era su Real voluntad se constituyese la nueva Caja de Amortizacion de la deuda del Estado. El Director de ella, penetrado de los vehementes deseos de S. M. por la rápida y segura consolidacion del crédito, por el restablecimiento de la pública confianza, y el alivio y consuelo de los acreedores, creyó conveniente elevar á S. M. el fruto de sus trabajos, que presentaban ya un vasto campo para aquellos adelantamientos, indicando la conveniencia de aumentar la consignacion de la Caja, la importancia de presentar el Gran Libro bajo un punto de vista grandioso é inviolable, y la necesidad de clasificar la deuda en la forma mas conveniente al establecimiento y á los acreedores. S. M. tuvo la dignacion de acceder á estas indicaciones, y el Real decreto de 8 de marzo espedido al efecto, al tiempo mismo que consolida el crédito en los términos que permiten las circunstancias despues de las calamidades que atrajo al Estado el furor revolucionario, reanima la confianza pública, ofrece la esperanza mas cierta y lisonjera, y dá por fin la idea mas exacta de los altos principios de moral y de justicia que distinguen su Real ánimo. En él se constituye de un modo mas ventajoso el Gran Libro de la deuda pública, sustituyéndole para las operaciones señaladas en el decreto de 4 de febrero los dos libros mayores de la deuda corriente con interes y sin él, y se dispone la clasificacion de la deuda en sus legítimas acepciones de consolidada, corriente y fluctuante. Bajo estos principios, debiendo el Director formar el Reglamento de la Caja, y fijar los objetos principales que aseguren de una vez



el Crédito y el cumplimiento de sus atribuciones, presenta á la Real aprobacion de S. M. los artículos siguientes:

DEL GRAN LIBRO.

ARTÍCULO PRIMERO.

El Gran Libro de la deuda consolidada, mandado formar como depósito de la confianza pública y del crédito del Gobierno por el artículo 1º del Real decreto de 8 de marzo, quedará establecido desde el dia en que se inscriba la primera suma para consolidar los capitales reconocidos. Las obligaciones constituidas en él serán cubiertas inviolablemente, pues que los artículos 11, 18 y 22 del mismo Real decreto consignan las rentas que responden y aseguran su exacto cumplimiento.

2º

Luego que se halle formado el Gran Libro cuidará el Director de la Caja de noticiarlo al Presidente de la Comision de inscripciones, para que reunida esta, y examinando hallarse ya copiados los Reales decretos de 4 de febrero y 8 de marzo, se haga á su presencia la inscripcion de los 600 millones de reales en Vales consolidados.

3º

Despues de ejecutada la inscripcion de que trata el artículo anterior se cerrará el Gran Libro, y se distribuirán las llaves de su arca en los términos que previene el artículo 3º del Real decreto de 8 de marzo.

4º

Disponiendo los artículos 5º y 6º del Real decreto de 8 espedido que no ha de inscribirse deuda alguna en el Gran Libro sin Real decreto espedido á consulta de la Comision de inscripciones; luego que se complete la cantidad de 50 millones, necesaria para proceder á su consolidacion, el Director de la Caja lo manifestará al Presidente, el cual dispondrá se reuna á aquella para acordar y estender la consulta; y en los mismos términos se ejecutará cuando haya de verificarse la inscripcion.

5º

Siempre que la Comision haya de reunirse para los fines indicados en el artículo anterior, lo verificará en la Direccion de la Caja.

6º

Para mayor comodidad del servicio y de los acreedores, y con arreglo al artículo 10 del Real decreto de 4 de febrero, se harán por trimestres las inscripciones en el Gran Libro si se hubiese reunido la cantidad de 50 millones: en este caso, los capitales que compongan esta suma, llevarán ganados sus intereses desde el dia 1º del trimestre; pero si no se hubiese completado en él aquella cantidad, no devengarán el rédito en metálico hasta el primer dia del inmediato y asi se hará sucesivamente.

7º

Los capitales inscritos en el Gran Libro serán invulnerables: sus

propietarios los disfrutarán con toda libertad, sin que puedan ser secuestrados por ningún respecto, y solo se oirá la reclamación que puede hacer al efecto cualquier tribunal ó jurisdicción en el caso de delito de lesa Magestad.

8º

Todo extranjero interesado en las inscripciones del Gran Libro gozará del privilegio que concede el artículo anterior, y cobrará sus réditos con puntualidad, aun cuando se halle en guerra con España la Potencia á que perteneciere.

9º

Los Vales Reales, considerados siempre como moneda no gozarán del privilegio contenido en el artículo 7º, á no hallarse en el depósito que se citará en el 47.

10.

Para que la reducción de los capitales al interés uniforme de 5 por 100 no perjudique de modo alguno á los acreedores, ni al sistema de regularidad en las operaciones, se darán al dueño de un capital de menos réditos dos documentos, uno que ganará el 5 por 100 representativo del valor á que aquel se reduce, y otro sin interés por el sobrante que resulte.

11.

Si el capital presentado disfrutaba un interés mayor del 5 por 100, se verá la cantidad que falte para formar el nuevo capital con arreglo á aquel rédito, y se completará con los intereses devengados, siendo suficientes; pues en otro caso el propietario abonará la diferencia en papel sin interés, hasta el completo de la suma acrecida.

12.

Cuando los capitales reconocidos se hallen en estado de inscribirse en el Gran Libro, la Dirección de la Caja liquidará los réditos que cada uno tenga devengados desde la liquidación que previene el Real decreto de 4 de febrero, hasta el día 1º del trimestre en que se consolide, y desde esta época disfrutarán del beneficio de la inscripción.

13.

Hecha esta operación por la Caja satisfará en papel el valor de los réditos de que habla el artículo anterior, y cuidará de ir recogiendo á metálico estos créditos con los medios que procurará habilitar anualmente á este objeto.

14.

Los intereses de la deuda consolidada en el Gran Libro serán satisfechos indudablemente en metálico en la época que complete el año en los trimestres respectivos.

15.

Como los créditos con interés liquidados por la Comisión, y anotados en el libro de la deuda corriente, han de convertirse á su tiempo en certificaciones de inscripción, conforme á los artículos 20 y 21

2

del Real decreto de 8 de marzo, será la forma de estos documentos, que firmarán el Director y Contador, la que sigue:

CERTIFICACION DE INSCRIPCION EN EL GRAN LIBRO.

POR EL REY NUESTRO SEÑOR.

Madrid.....

Por rs. vn.....

Número.....

La Real Caja de Amortizacion abonará á la orden y disposicion de D. rs. de vn. impuestos sobre el Gran Libro al rédito de 5 por 100 anual, procedente de créditos con interes, liquidados por la Comision destinada al efecto; y para el pago de los que devengare se presentará de la fecha en un año, con arreglo al Reglamento aprobado por S. M. en y asi sucesivamente hasta su cancelacion.

Firma del Director.

Tomé razon.

Firma del Contador.

16.

Las certificaciones de inscripcion serán de cuatro clases por las cantidades de 40, 20, 10 y 5⁰ reales de vellon, y se darán por los mayores valores hasta donde alcancen á completar el que representare el crédito: de modo que suponiendo uno de 237⁰ reales, se darán cinco inscripciones de 40⁰ reales, una de 20⁰, una de 10⁰, y una de 5⁰, abonando la Caja el residuo en un documento interino.

17.

Los documentos de liquidacion que recoja la Caja por la espedicion de las certificaciones de inscripcion, se anularán, inutilizándolos por medio de una nota que se pondrá á su pie, espresando quedan cancelados, y el número de inscripciones espedidas en su lugar: asi se archivarán, hasta que pasado el tiempo que se crea conveniente puedan quemarse.

18.

Los documentos interinos de que trata el artículo 16 serán recogidos por la Caja, abonando al tenedor el valor que tengan segun el curso corriente de la plaza; ó por la inversa, dándole una inscripcion de 5⁰ reales, si no queriendo deshacerse de su crédito se aviniese á completar el esceso hasta el valor de dicha inscripcion al curso corriente.

19.

Luego que se haya inscrito en el Gran Libro los 200 millones de la deuda con interes, señalados en el artículo 15 del Real decreto de 8 de marzo, se ocupará la Caja en su amortizacion con los medios que tiene habilitados al efecto.

20.

Los capitales que asi se amortizasen serán sustituidos por otros de igual suma que se hallen anotados ya en el libro de la deuda cor-

riente con interes, sacándose á la suerte los que deban inscribirse en el Gran Libro por esta sustitucion.

21.

Para que todos los documentos de la deuda con interes disfruten con igualdad este sorteo, se arreglarán, al tiempo de verificarse, del modo que ordenará y publicará el Director de la Caja en uso de sus facultades.

22.

El sorteo de que tratan los artículos 20 y 21 se hará en fin de cada año, y los documentos que logren la inscripcion empezarán á devengar su interes desde 1.º de enero del siguiente.

23.

Al fin de cada año se abrirá el Gran Libro con las formalidades prescritas, y se harán en las respectivas clases de deuda los asientos de los capitales amortizados, y de los intereses satisfechos sobre ellos.

DE LOS VALES REALES.

24.

Determinado ya el modo de amortizar la deuda, corresponden á la Direccion de la Caja todas las existencias de Vales y Créditos que poseia la estinguida del Crédito público: de consiguiente le serán entregados, y como fondos propios podrá disponer de ellos segun mejor conviniere en beneficio de los acreedores del Estado.

25.

Para que los 600 millones de reales en Vales consolidados circulen bajo un número progresivo y sin interrupcion, dificultándose al mismo tiempo su falsificacion, y convenciendo al público de que no hay en la circulacion mas número que el fijado, procederá la Direccion desde luego á la renovacion de los Vales de enero en nuevas láminas; y sucesivamente á las de mayo y setiembre en sus respectivas épocas. Los nuevos Vales serán firmados por el Director y Contador, y se arreglarán á los dos modelos siguientes:

1.º DE CONSOLIDADOS.

Madrid 1.º de enero de 1824. Por 50 pesos de 128 cuartos.

VALE POR EL REY NUESTRO SEÑOR.

Consolidado sobre el Gran Libro.

Número.....

La Caja de Amortizacion de España, al realizar la de este Vale, tendrá á la orden y disposicion de cincuenta pesos de 128 cuartos, y sus intereses de 30 reales y 3 maravedís vellon, correspondientes al 4 por 100 anual desde hoy dia de la

fecha hasta 27 de diciembre del presente año y siguientes, en que se ha de presentar en la Oficina de Renovacion de esta Corte, ó en las Comisiones de las Provincias para su reconocimiento y pago de intereses, conforme á la Pragmática de 30 de agosto de 1800.

Firma del Director.

Tomé razón.

Firma del Contador.

2º DE NO CONSOLIDADOS.

Madrid 1º de Enero de 1824.

Por 200 pesos de 128 cuartos.

No consolidado.

Número.....

Vale por el REY nuestro Señor á la orden y voluntad de doscientos pesos de 128 cuartos sin interes, conforme al Real decreto de 3 de abril de 1818, que permanecerá en esta clase hasta que por la suerte entre á la de consolidado, segun el Real decreto de de de

Firma del Director.

Tomé razón.

Firma del Contador.

26.

Luego que la Direccion de la Caja tenga preparada esta operacion, cuidará el Director de anunciarla al público en los términos acostumbrados; y lo mismo hará en las demas renovaciones.

27.

Renovados y consolidados los Vales de enero en el presente año, disfrutará sus réditos desde el dia 1º de aquel mes, sin que la imperfeccion de su fecha anterior á la ereccion de la Caja perjudique de modo alguno á los intereses del Vale; pues que espeditos á nombre del Rey nuestro Señor, no es sustancial aquella circunstancia cuando redunda en beneficio de los acreedores y de la regularidad en las operaciones. Los Vales de las creaciones de mayo y setiembre, conócidos ya como consolidados, disfrutará de las ventajas de la consolidacion en el Gran Libro; pero sus réditos los devengarán desde el dia de sus respectivas renovaciones.

28.

Siendo de la mayor importancia economizar en el vasto ramo de la Direccion de la Caja cuanto sea posible en brazos é intereses, se suprime la renovacion anual de los Vales: en su lugar se dispondrá anualmente su presentacion para el pago de intereses, y en esta época

ca se reconocerán de nuevo; y se marcarán con un signo que asegure mas su legitimidad.

29.

Aunque segun lo prevenido en el artículo 12 del Real decreto de 8 de marzo los Vales consolidados que se amorticen deben ser reemplazados con otros no consolidados, siguiéndo la economía indicada en el artículo anterior, y con el fin de simplificar las operaciones de la Caja, esta dará los consolidados que haya recogido por los no consolidados que debian ser inscritos en el Gran Libro; siendo estos los que verdaderamente quedan amortizados.

30.

Para que los Vales no consolidados entren á sustituir los consolidados, segun el artículo anterior, se hará un sorteo de los primeros conforme al número que se hubiese recogido.

31.

Para llevar á efecto la operacion que indica el artículo 29 sin perjuicio de la Caja en los Vales no consolidados que adquiriera por sus arbitrios ú operaciones, entrará por mitad con el comun de acreedores en el sorteo que debe hacerse anualmente para la sustitucion de los Vales amortizados.

32.

El sorteo de que trata el artículo 30 empezará á fines del presente año de 1824, y sucesivamente en igual época de cada año.

33.

La Direccion de la Caja anunciará al público todos los años el número de Vales amortizados, y el de los que han sustituido esta amortizacion.

34.

Reducida la circulacion de los Vales á la suma de 600 millones, fijada y asegurada ya su amortizacion y pago de intereses, y debiendo quedar en valor con un beneficio conocido en favor de la riqueza pública; la Direccion cuidará por los medios posibles de hacer conocer la importancia y ventajas del mayor crédito de los Vales, como que está apoyado en garantías Reales, y que ha de ser religiosamente cumplido quanto S. M. tiene acordado en el particular.

DEUDA SIN INTERES.

35.

Como á virtud de lo prevenido en el artículo 25 del Real decreto de 8 de marzo la Direccion de la Caja espedirá certificaciones de liquidacion en lugar de los documentos de la deuda sin interes, liquidados por la Comision creada al efecto, y en los que debia poner la nota que señala el artículo 11 del Real decreto de 4 de febrero, que deroga virtualmente aquella posterior disposicion,

la fórmula de dichas certificaciones de liquidacion que irán firmadas por el Director y Contador será la siguiente:

CERTIFICACION DE LIQUIDACION.

Deuda sin interes.

Madrid....

Por rs. vn....

Número....

La Real Caja de Amortizacion realizará la de esta certificacion á favor de D. por la cantidad de con arreglo á lo dispuesto en el artículo 2º del Real decreto de 4 de febrero y al 24 de 8 de marzo de 1824.

Firma del Director.

Tomé razon.

Firma del Contador.

36.

Estas certificaciones representarán el capital primitivo; y los documentos que recoja la Caja al espedir aquellas se anularán bajo la forma que señala el artículo 17 de este Reglamento para los de la deuda con interes.

DE LOS EMPRÉSTITOS.

37.

Cuando S. M. decretare que se realice un empréstito, se inscribirá en el Gran Libro la renta correspondiente á la cantidad nominal contratada á razon de 5 por 100 cuando mas por los réditos, y 1 por 100 para su amortizacion, segun lo dispuesto en el artículo 23 del Real decreto de 8 de marzo.

38.

La inscripcion del empréstito y su renta en el Gran Libro se hará con las formalidades prevenidas para las demas inscripciones.

39.

La amortizacion de los empréstitos se hará á interes compuesto, quedando siempre á beneficio de la amortizacion sucesiva los réditos de los capitales que se vayan amortizando.

40.

Tomadas las bases ó condiciones para un empréstito, se anunciarán al público por la Secretaría del Despacho de Hacienda, con el fin de que si algun particular ó compañía quisiere entrar en él, dirija su proposicion bajo un pliego cerrado á la misma Secretaría; pero no deberá contener privilegio ni esclusiva alguna.

Pasado el término que se fije para recibir estas propuestas, señalará el Secretario del despacho de Hacienda el día de su examen; y hecho, preferirá la que mas ventajas y seguridades ofreciere.

42.

Las obligaciones de los empréstitos serán firmadas por el Secretario del despacho de Hacienda y el Director de la Caja de Amortizacion.

43.

Como por efecto del crédito que adquiera la Caja puedan lograrse, en caso de urgencia, algunos empréstitos entre los nacionales sin necesidad de valerse de Empresarios extranjeros, el Director de la Caja queda autorizado para arreglar el método y circunstancias de ejecutarlos, bajo las obligaciones y forma mas convenientes de acuerdo con el Secretario del despacho de Hacienda, y precediendo Real disposicion de S. M.

44.

Tambien queda autorizado el Director de la Caja para remitir á sus comisionados en las plazas principales de Europa las obligaciones de los empréstitos contratados segun el artículo anterior, con el fin de que las emitan por cuenta del Establecimiento.

45.

En el caso de que algun particular ó casa de comercio proporcione á la Caja mayores ventajas en el encargo de que trata el artículo 44 por interesarse desde luego en alguna suma de obligaciones, podrá el Director preferirla á sus comisionados, aplicando á aquellos la comision.

46.

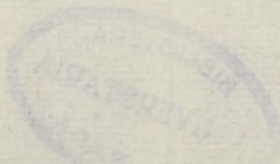
Si algunos capitalistas extranjeros quisiesen interesarse en los fondos de España, ora en los Vales consolidados, ora en los créditos con interes, la Direccion de la Caja tomará á su cargo esta comision sin premio alguno, y les satisfará sus réditos en los términos que se contratare.

47.

Para que no sea un obstáculo la traslacion ó extravío de los documentos en que se interese algun particular ó corporacion, se depositarán en la Caja en un arca de tres llaves, de las que tendrá una el Director del Establecimiento, otra el Cónsul francés y otra el Cónsul inglés.

48.

La Direccion de la Caja abrirá cuenta corriente al interesado: tendrá á su disposicion el capital é intereses, y para que pueda usar de su propiedad sin necesidad de los documentos depositados, le facilitará una certificacion que acredite el capital y los réditos que devengare.



Quando convinriere al interesado transmitir su certificacion á otra persona ó corporacion, podrá hacerlo; pero lo avisará indispensablemente á la Direccion, firmando ambos, para que esta reconozca la firma del nuevo Capitalista, y haga las debidas anotaciones en la cuenta corriente.

DISPOSICIONES GENERALES.

50.

El Director de la Caja de Amortizacion, que como Gefe superior del Establecimiento debe cuidar de su régimen económico y gubernativo, y está autorizado para formar el Reglamento interior de sus oficinas en los términos mas convenientes al buen orden y á la exacta ejecucion de las atribuciones de cada una, lo está tambien para disponer cuanto crea conducente al mejor servicio de su ramo, como no se oponga á lo resuelto por S. M. en los Reales decretos de 4 de febrero y 8 de marzo de este año, ó á lo dispuesto en el presente Reglamento.

51.

El juramento que debe prestar el Director de la Caja en manos del Secretario del despacho de Hacienda, como previene el artículo 29 del Real decreto de 8 de marzo, será el siguiente:

¿Jurais desempeñar con celo y pureza las obligaciones del encargo de Director de la Caja de Amortizacion que el Rey nuestro Señor os ha confiado? ¿Jurais guardar y hacer guardar sus Reales decretos concernientes á la ereccion de dicha Caja y establecimiento del Gran Libro de la deuda pública, y cuidar particularmente de la consolidacion del Crédito del Estado? ¿Jurais no permitir que se coarten, embaracen ú obstruyan los medios acordados para restablecer la confianza pública, y que si para ello recibiereis órdenes en nombre del Rey, espondreis directamente á S. M. cuanto creais conveniente para ilustrar su Real ánimo? ¿Jurais no consentir que se distraigan por pretesto alguno, por sagrado que sea, los fondos destinados á la estincion de la deuda pública, y al pago de los acreedores, tan dignos de la Real consideracion? Si juro.

52.

La responsabilidad que contrae el Director de la Caja por el Reglamento espresado en el artículo anterior, es estensiva al Tesorero general y á los Directores generales de Rentas, si permitiesen la distraccion de los fondos destinados á la Caja, por mas sagrado que parezca el objeto á que se pretenda aplicarlos; y estos Gefes la impondrán á sus subalternos de un modo que asegure el cumplimiento de lo resuelto en el particular.

53.

Siendo conveniente á las operaciones de la Caja tener algunos comisionados en las principales plazas del Reino y del extranjero, podrá nombrarlos el Director de ella con la recompensa de un tanto por ciento en las comisiones que desempeñen; prefiriendo en general



á negociantes de la mejor nota y opinion, de una probidad y moralidades conocidas, y que presenten las garantías que el mismo Director crea necesarias para asegurar los intereses de la Caja.

54.

El Director de la Caja podrá tambien ponerse en contacto con la Direccion del Banco, ó con otro cualquier establecimiento, cuando convenga formar alguna combinacion que, poniendo en movimiento sus fondos, redunde en beneficio del público ó de la Caja.

55.

Si la Direccion de la Caja recibiere algunos artículos ó efectos por cuenta de su consignacion, ó bien por disposicion del Gobierno, podrá el Director enagenarlos en la manera mas útil al Establecimiento, y girar ó admitir su valor sobre el extranjero.

56.

No conviniendo queden sin uso los fondos inscritos en el Gran Libro, ínterin se reune en el de la deuda corriente con interes la cantidad de 50 millones, que para mayor conveniencia de los acreedores se ha fijado, el Director de la Caja podrá ocuparlos en comprar indistintamente en la plaza efectos corrientes ó fluctuantes; operacion que ofrece un beneficio á los propietarios de créditos.

57.

No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, cuando se emplee en los fondos sobrantes ó de no inmediata aplicacion á la compra de efectos corrientes, será en los que no ofrezcan duda en su legitimidad, y sin perjuicio de pasarlos á la Comision para que sean liquidados y anotados despues en el Libro de la deuda corriente, sin cuya circunstancia no podrán ser amortizados.

58.

Los Intendentes ó encargados por la Direccion general de Rentas para la recaudacion de productos de los arbitrios destinados á la Caja, darán cuenta mensual á la Direccion de los fondos que hubiesen ingresado en su poder procedentes de aquellos.

59.

Si las libranzas que casualmente se den á la Caja de Amortizacion no fuesen satisfechas á su cumplimiento, la Caja reintegrará su importe, caso de haberlo negociado, en el momento que le sea presentado el protesto; y los gastos que este ocasionare serán de cuenta de la Direccion general de Rentas que cedió aquellas libranzas.

60.

Si por consecuencia del Reglamento que ha de formarse para el comercio libre de las Américas se abriese algun empréstito en el extranjero sobre los productos de Aduanas, el Director de la Caja

quedará autorizado en aquel caso para preparar los medios de realizar esta operación, con el fin de que disfrutando la Caja de sus beneficios redunde en favor de los acreedores del Estado.

61.

Si por efecto de ulteriores ó nuevas disposiciones del Gobierno resolviere S. M. que se hagan algunas indemnizaciones, bien sea á cuerpos, compañías ó particulares, el Director en consecuencia de lo que se mandare propondrá á su S. M. el modo y forma de realizar las indemnizaciones constituyéndolas sobre el Gran Libro.

62.

El Director de la Caja tendrá todas las semanas una conferencia con el Secretario del despacho de Hacienda; y en ella acordarán, con presencia del arqueo ejecutado en la anterior semana, las operaciones que conviniere ejecutar en la inmediata.

63.

El Director de la Caja presentará en principio de cada mes al Secretario del Despacho de Hacienda un estado ó extracto de las operaciones hechas en el anterior.

64.

En los dos primeros meses de cada año formará el Director de la Caja una memoria que abrace las operaciones realizadas en todo el año anterior, y los adelantamientos del crédito y de la amortización. La ilustrará con las notas y observaciones convenientes, y propondrá cuanto considere importante al mejor servicio del Establecimiento, según acreditare la esperiencia. Esta memoria, que dirigirá el Director al Secretario del Despacho de Hacienda, será presentada en la Junta de Ministros, y por este conducto se elevará á S. M. el resultado de su examen y de los progresos de la Caja.

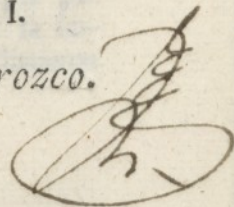
65.

Como la esperiencia puede prestar muchos conocimientos en el ramo importante de la Consolidación y Amortización de la deuda pública, y por ellos convenir la rectificación de este Reglamento, sin tocar á lo esencial de sus disposiciones, podrá adicionarse en el término de un año; pero pasado, se declararán inviolables cuantas reglas y prevenciones comprende. Madrid 23 de marzo de 1824.— Juan Pedro Vincenti. — El Rey nuestro Señor se ha servido aprobar este Reglamento. — Luis Lopez Ballesteros. — Lo comunico á V. S. de Real orden para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le toque. — Dios guarde á V. S. muchos años. — Madrid 23 de marzo de 1824. — Luis Lopez Ballesteros. — Sr. Intendente de Granada.”

Granada 23 de abril de 1824.

C. I. I.

José de Orozco.



Sres. del Ayuntamiento de

